



— Universidad —  
**Inca Garcilaso de la Vega**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**CASO DE PENSIÓN DE VIUDEZ**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**HEBER SEQUEIROS NIETO**

**ASESOR**

**DR. ALBERTO VELARDE RAMIREZ**

**LIMA, JUNIO DEL 2022**

## Dedicatoria

Dedico el presente trabajo a mi esposa Graciela Ll., hijos Marcelo, Mauricio y a mis padres, y a todas las pronas que creyeron en mí.

## Agradecimiento

Agradezco a dios, por todo lo bueno que me ha pasado en la vida, a mi esposa y padres por su apoyo incondicional, a mis hijos por pasar conmigo momentos agradables, Agradezco a la UIGV por darme la oportunidad de ser parte integrante de esta institución como alumna para lograr mi desarrollo profesional y a mis profesores por las enseñanzas impartidas.

## ÍNDICE

Caratula	.....	i
Dedicatoria	.....	ii
Agradecimiento	.....	iii
Índice	.....	iv
Resumen	.....	v
Abstract	.....	vi
Introducción	.....	vii

### **CAPITULO I MARCO TEÓRICO**

1.1. Antecedentes legislativos.....	8
1.2. Marco legal	.....13
1.3. Análisis doctrinario	.....20

### **CAPITULO II CASO PRÁCTICO**

2.1. Planteamiento del caso.....	27
2.2. Síntesis del caso	.....28
2.3. Análisis y opinión crítica del caso.....	29

### **CAPITULO III ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

3.1. Jurisprudencia nacional.....	30
CONCLUSIONES	.....36
RECOMENDACIONES	.....37
REFERENCIAS	.....38
ANEXOS	.....40

## RESUMEN

En el presente trabajo académico da un alcance en información referente a la pensión de viudez, como es su tratamiento en el sistema nacional de pensiones y el sistema privado de pensiones, pues cada sistema posee peculiaridades distintas que hace posible que un trámite en una institución en particular, sea más burocrático que otra, así mismo se trata, teniendo como documento principal generador del derecho al acta de matrimonio la cual debe poseer las formalidades previstas por la ley para que sea un documento idóneo que permita a un cónyuge supérstite percibir un derecho pensionario, así mismo se planteó un caso práctico el cual desarrolla la pensión de viudez en el sistema nacional de pensiones, y así poder comprender un poco mejor acerca del derecho previsional.

Palabras claves: Cónyuge, viudez, pensión, jubilación, titular y acreditación.

## ABSTRACT

In the present academic work, it gives a scope of information regarding the widow's pension, such as its treatment in the national pension system and the private pension system, since each system has different peculiarities that make it possible for a procedure in an institution in particular, is more bureaucratic than another, it is also treated, having as the main document that generates the right to the marriage certificate, which must have the formalities provided by law so that it is a suitable document that allows a surviving spouse to receive a pension right Likewise, a practical case was proposed which develops the widow's pension in the national pension system, and thus be able to understand a little better about the pension right.

Keywords: Spouse, widowhood, pension, retirement, holder and accreditation.

## INTRODUCCIÓN

En nuestra sociedad muchas personas dejan de existir todos los días, a cada hora y en cada lugar, siendo la muerte un hecho jurídico que determina el reconocimiento de derechos, deberes y obligaciones para los sucesores del causante o persona fallecida, pues son sus sucesores quienes reciben esta gama de derechos, debiendo ser reconocidos como tal, con un vínculo más que espiritual o sanguíneo, sino documental, es decir estar reconocidos legalmente como sucesores, ya sea en calidad de hijos o cónyuges o concubina o hijos adoptivos, es aquí, en donde los derechos derivados, provenientes de un titular hacen su aparición, al momento de referirnos a la pensión de viudez, pues el presente trabajo, busca a dar información relevante de como una persona con un acta de matrimonio puede lograr, percibir su pensión de viudez, siguiendo formalidades específicas ante una institución pública como lo es la Oficina de Normalización Previsional, también pudiendo realizarse en cualquier AFP, siempre y cuando posea el reconocimiento de cónyuge o concubina como tal, es por ello que para adquirir un derecho previsional se debe poseer la condición como sucesor.

# **CAPITULO I**

## **MARCO TEÓRICO**

### 1.1. Antecedentes legislativos

La seguridad social es un derecho que ha trascendido en los tiempos, no solo en nuestro país sino en todo el mundo, pues este derecho es universal y público, para que cada ser humano en cada sociedad pueda acceder a él, y así asegurara un seguro en el ámbito previsional.

No podemos dejar de lado, que para poder acceder a los derechos previsionales las personas de antaño tuvieron que sacrificar sus vidas para hacerlo, es así que el tratado universal de los derechos humanos, es claro al reconocer el derecho a la vida y a la seguridad social como derechos fundamentales de las personas, pues sin estos derechos se vería totalmente afectado las condiciones de dignidad del ser humano en sociedad.

Según, Yaya (2016), en su tesis para obtener el grado de magister, titulada: Influencia del proceso de acreditación de aportes en la determinación del derecho pensionario del D. L. 19990, quien expresa que: “Los aportes que existen con la determinación del derecho pensionario del D.L. 19990, revisando y analizando el grado de influencia de las dimensiones que contienen la variable de acreditación de aportes con las dimensiones del derecho pensionario”.

El estudio es de tipo básico y comprende un diseño correlacional causal bajo un enfoque cuantitativo; para ello, se ha tomado una muestra de 2,957 pensionistas que han tenido un inicio de pensión en el año 2015, asimismo, los aportes están



asociados al rango de años desde 1970 al 2015. Los resultados obtenidos en el presente trabajo indican que la acreditación de aportes realizada a través de la revisión de documentos (certificado de trabajo, boletas de pagos, liquidación de beneficios sociales, etc.) presentados por los administrados, o por valoración conjunta entre los documentos antes mencionados y otras fuentes de acreditación es el método más aplicado para los distintos tipos de pensión; asimismo, la acreditación de aportes realizada a través de la revisión de los libros de planillas (verificación de campo), en el tiempo debe ser la menos utilizada.”

La acreditación de años de aportes es una situación administrativa que se genera cuando la Oficina De Normalización Previsional -ONP, o las AFP, realizan labor de verificación de los aportes de los administrados que han laborado por muchos años y desean jubilarse o saber cuántos años de aportes poseen, y así poder tener una resolución en donde consten sus años de aportaciones ya sea para el sistema nacional de pensiones o el sistema privado de pensiones.

Para Retamozo (2019), en su tesis titulada: Pensión de jubilación, señala que: “El trabajo de investigación parte del problema: ¿De qué manera se han concordado las garantías procesales constitucionales en el presente proceso de amparo y los derechos de las partes involucradas?; siendo el objetivo: analizar si se han concordado las garantías procesales constitucionales en el presente proceso de amparo y los derechos de las partes involucradas; como aporte se ha fijado que: existen en la práctica otros medios impugnatorios como la aclaración, la subsanación y supletoriamente la corrección.

Si bien formalmente no se encuentra previsto el recurso de nulidad, medio impugnatorio típico de la legislación procesal civil, en la práctica en procesos de

amparo como en los demás procesos constitucionales de la libertad, el Tribunal ha dispuesto la nulidad de algún acto procesal o la resolución del fondo de algún asunto.

Arribando a la conclusión: Se ha podido determinar que, si se han concordado las garantías procesales constitucionales en el presente proceso de amparo y los derechos de las partes involucradas, esto al proteger en primer lugar los intereses del trabajador (demandante), respecto a la tutela efectiva, aunque no eficiente de sus derechos laborales respecto al libre acceso a los beneficios de la seguridad social expresados en el derecho a la pensión.”

La pensión de jubilación es un derecho que todos los aportantes tanto al sistema nacional de pensión como al sistema privado de pensión pueden acceder, y tener la condición de pensionistas, si cumplen con los requisitos exigidos por ley en cada régimen o sector en el que han laborado, este concepto jurídico de pensión de jubilación, también lo podemos expresar como el dinero que se otorga al administrado para poder

Según, Cholan (2020), en su tesis titulada: Fundamentos para la inconstitucionalidad de los requisitos adicionales para la pensión del concubino o cónyuge supérstite, señala que: “La pensión de viudez es un fenómeno social que, desde su establecimiento, los operadores jurídicos nacionales, no lo han venido regulando de manera igualitaria en cuanto a la percepción entre el varón y la mujer, debido a que se consideraba a la mujer como el sexo más débil susceptible de una mayor protección.

Sin embargo, con el transcurso de los años y con la evolución de nuestra sociedad, dicha concepción se ha ido modificando, propiciada por una cultura de

igualdad de género, en donde tanto el varón como la mujer tienen igualdad de derechos, quedando así, desfasada la postura que pregonaba una protección excesiva hacia la mujer, protección que muchas de las veces se daba sin ninguna fundamentación jurídica, tal como ha sucedido en el artículo 53 del Decreto Ley N° 19990, el cual dentro de un plano real y actual se puede apreciar que dentro de una misma situación (otorgamiento de la pensión de viudez entre el varón y la mujer) existe un trato diferenciado.

Este se evidencia puesto que al primero se le hace un trato diferenciado al exigirle a éste, presupuestos adicionales distintos al de la mujer, como que sea mayor de 60 años o sufra de invalidez, originándose así la vulneración del derecho a la igualdad de género entre ambos e incluso a la seguridad social y dignidad humana, lo que de por sí contravienen los ordenamientos jurídicos vigentes. Esa problemática es la que se pretende abordar con la presente investigación, estableciendo los fundamentos constitucionales destinados a una igualdad de género en el acceso a la pensión de viudez. Para con ello lograr un ordenamiento jurídico garantista e igualitario, propio del Estado Constitucional de Derecho que rige en el territorio nacional”

Ahora bien, como señala el tesista, en su trabajo de investigación, así como las personas casadas pueden también adquirir el derecho a una pensión por derecho derivado de sus cónyuges fallecidos también lo pueden recibir los concubinos, quienes poseen el derecho para hacerlo solicitándolo a la ONP, pues a través de una resolución emitida por un juez la cual es inscrita en la superintendencia nacional de registros públicos, le genera el derecho suficiente para percibir una pensión por viudez, pues este hecho es muy recurrente en la actualidad en nuestra sociedad y no

podemos ser ajenos a ellos sino ser más exigentes en su verificación y constatación ya que si se percibiera un beneficio que lo puede otorgar el Estado sin tener el derecho para realizarlo puede afectar la economía de nuestro país, no por una persona de forma independiente sino por el error en la calificación de las solicitudes que puede ser fatal en una sociedad y economía como la nuestra.

Según (2015), en su tesis titulada: El derecho a la pensión de viudez del conviviente supérstite en el Sistema Nacional de Pensiones, podemos expresar que: “La tesis tiene con objetivo lograr identificar las razones por las que la pensión de viudez no es sólo predicable de los cónyuges sobrevivientes, sino también de los concubinos.

Para ello, se analiza la constitucionalidad del artículo 53. del decreto ley n. 19990 en razón de que no contempla a los convivientes como beneficiarios de una pensión de viudez y a partir de ello proponer una modificación a sus disposiciones, en la que se incluya expresamente como beneficiarios a los convivientes supérstites”

Como señala el autor el derecho a una pensión de viudez, es un derecho que nace del fallecimiento de un causante, siendo su cónyuge la titular de este derecho, debiendo acreditar tener la condición de tal para que pueda recibir su derecho, es por ello que no podemos dejar de lado lo expresado por la norma, ya que se exige como mínimo tener el acta de matrimonio o una resolución judicial que demuestre el vínculo matrimonial o convivencia.

Para, Tovar (2022), en su tesis titulada: Reconocimiento de la unión de hecho impropia frente al derecho de la pensión de viudez, Arequipa 2021, señala que: “tras el análisis de los resultados se llegó a la conclusión de que la falta de reconocimiento

de la unión de hecho impropia en nuestra legislación tiene implicancias en el derecho de la pensión de Viudez por lo tanto es necesario reconocer la pensión de viudez en uniones de hecho impropias como garantía del derecho a la seguridad social.

En consecuencia, no se puede argumentar que el estado solo protege a la familia casada, dado el gran número de familias extramaritales, lo que a su vez genera la protección de la pareja en caso de fallecimiento del cónyuge.”

## 1.2. Marco legal

Según el decreto ley 19990, señala que:

“PENSIÓN DE VIUDEZ CONCORDANCIAS: Ley N° 28666 (Ley que otorga Bonificación permanente a los pensionistas del derecho derivado de viudez que sean mayores de 70 años en el Régimen del Decreto Ley N° 19990)

Artículo 53.- Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas.

Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes: a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente; b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y c) Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado.

Artículo 54.- El monto máximo de la pensión de viudez (\*) es igual al cincuenta por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante. (\*) Frase de viudez declarada inconstitucional por el inciso D) del Resolutivo N° 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicada el 12 junio 2005.

Artículo 55.- El viudo y la viuda inválidos con derecho a pensión, que requieran del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirán, además, la bonificación mensual a que se refiere el Artículo 30, en las condiciones señaladas en dicho artículo.”

Como expresa la norma en el decreto en mención, la beneficiaria o beneficiario, debe tener un tiempo de casados con el pensionista fallecido, ya que sería ilógico pensar que una persona se case con otra cuando este moribunda o tenga una enfermedad fulminante que le quite la vida y le deje el derecho a alguien que quizás nunca lo debió merecer, es aquí en donde los legisladores han puesto parámetros marcados para que no exista el aprovechamiento y los actos de mala fe de las personas.

Según la ley 20530, señala que:

“Artículo 32.- La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes:

a) Si sólo hubiese cónyuge sobreviviente, éste percibirá el íntegro de la pensión de sobreviviente. Se otorgará al hombre, siempre que se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de renta afecta a ingresos superiores al monto de la

pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social; y, (\*)

#### RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

b) Cuando el cónyuge sobreviviente concorra con hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, cincuenta por ciento de la pensión de sobrevivientes corresponderá al cónyuge y el otro 50 por ciento se distribuirá entre los hijos como pensión de orfandad. (\*)

(\*) Artículo sustituido por el Artículo 4 de la Ley N° 27617 publicada el 01-01-2002, cuyo texto es el siguiente: Artículo 32.- La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes:

a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.

b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital.

c) El cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión, que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine una Comisión Médica del Seguro Social de Salud - ESSALUD.

A partir de la vigencia de la presente Ley, independientemente del valor de la pensión del causante, en ningún caso el monto máximo de la pensión de viudez podrá ser mayor al equivalente a seis (6) remuneraciones mínimas vitales.

(\*) (\*) Artículo sustituido por disposición del Artículo 7 de la Ley N° 28449, publicado el 30-12- 2004, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 32.- La pensión de viudez (\*) se otorga de acuerdo a las normas siguientes:

(\*) Frase 'de viudez' declarada inconstitucional por el inciso D) del Resolutivo N° 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicada el 12 junio 2005.

a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.

b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez (\*) equivalente a una remuneración mínima vital.

(\*) Frase de viudez declarada inconstitucional por el inciso D) del Resolutivo N° 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicada el 12 junio 2005.

c) Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y (\*) no esté amparado por algún sistema de seguridad social. (\*) Conector conjuntivo "y"



declarado inconstitucional por el inciso A) del Resolutivo N° 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicada el 12 junio 2005.

d) El cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud. Artículo 33.- No genera pensión de viudez, el trabajador que fallece antes de doce meses de celebrado su matrimonio, salvo en los casos siguientes:

a. Que el fallecimiento se haya producido por accidente;

b. Que el trabajador y su cónyuge tengan o hayan tenido hijos comunes; o

c. Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha del fallecimiento. (\*) (\*)

Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25008, publicado el 25-01-89, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 33.- No genera pensión de viudez, el trabajador que fallece antes de 12 meses de celebrado su matrimonio, salvo en los casos siguientes: a) Que el fallecimiento se haya producido por accidente; b) Que el trabajador y su cónyuge tengan o hayan tenido hijos comunes;

c) Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento; o,

d) Que el cónyuge sea minusválido.”

Según el régimen pesquero, también se pregona la ley 30003, en la cual señala:

“Artículo 7. Listas del padrón de beneficiarios El padrón de beneficiarios comprende las listas siguientes: a) Lista de pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP que ya percibían una pensión cierta de jubilación, viudez, orfandad o invalidez a cargo de dicha entidad. Esta lista debe contener, además de la identificación del pensionista comprendido en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP, el monto de la pensión que percibía o hubiese percibido en la CBSSP. Se entiende como pensión cierta la que haya sido otorgada por la CBSSP o la determinada por el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional de manera expresa y con calidad de cosa juzgada a la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 1. b) Lista de trabajadores pesqueros que hubieran estado afiliados a la CBSSP al momento de la declaración de disolución y liquidación de esta, así como aquellos afiliados que no alcancen a ser incluidos por no tener expedito su derecho. c) Lista de trabajadores pesqueros con derecho expedito, que comprende a aquellos trabajadores pesqueros o sus derechohabientes que hubieran estado afiliados a la fecha de la publicación de la ley y que ya hubieran cumplido estrictamente todos los requisitos establecidos en la normatividad y los estatutos de la CBSSP para obtener una pensión de jubilación, invalidez, sobrevivencia, viudez u orfandad. La inclusión en esta lista está sujeta a la comprobación previa que la CBSSP, declarada en disolución y liquidación, debe efectuar sobre la condición de trabajador pesquero con derecho expedito. Las listas a las que se refieren los literales b) y c) deben contener, además de la identificación del trabajador pesquero, los años de trabajo en la pesca, período de aportaciones y semanas contributivas efectuadas. El reglamento establece los demás requisitos,

condiciones, plazos y procedimientos para la elaboración del padrón de beneficiarios, así como la determinación de los montos a pagarse por concepto de la TDEP establecida en la presente Ley que proporciona la CBSSP, declarada en disolución y liquidación, a la ONP, en el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 12. Pensiones de sobrevivencia en el REP Al fallecimiento de un pensionista del REP se aplican las siguientes disposiciones:

a) El cónyuge podrá continuar percibiendo el 50% de la pensión, siempre que el matrimonio civil hubiera sido realizado antes de un (1) año del fallecimiento del titular, tenga o haya tenido uno o más hijos comunes o que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del afiliado. Asimismo, se genera esta pensión a favor de los convivientes que cumplan con las condiciones previstas en el primer párrafo del artículo 326 del Código Civil, previa declaración antes del fallecimiento del titular.

b) Los hijos menores de dieciocho (18) años pueden percibir una fracción de la pensión: 20% para cada uno o, si concurren tres (3) o más, a prorrata con un máximo del 50% del monto que percibía el causante. Cumplida dicha edad, subsiste el derecho a pensión por orfandad, siempre que siga en forma satisfactoria e ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación en ciclos regulares. En caso de hijos adoptivos, procede dicha pensión siempre y cuando el trámite de adopción hubiese culminado tres (3) años antes del fallecimiento del titular.

c) La pensión de sobrevivencia por orfandad es vitalicia si los hijos se encuentran en incapacidad permanente total para el trabajo, acreditada por el documento respectivo, cumpliendo las formalidades establecidas en el literal

d) del artículo 11. Cada dos (2) años el beneficiario debe acreditar su incapacidad, bajo pena de suspenderse la pensión, sin derecho a reintegro.

d) En caso de concurrencia del cónyuge o conviviente e hijos, la suma de los montos que se paguen por pensiones de viudez y de orfandad no puede exceder el 50% de la pensión en el REP que percibía o hubiera podido percibir el causante. Si la suma de ellos excediera el 50%, los porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos no exceda dicho porcentaje. En el caso del fallecimiento de un trabajador pesquero que hubiese cumplido con todos los requisitos para obtener una pensión, el cónyuge o conviviente e hijos pueden percibir una pensión de sobrevivencia, la que será calculada teniendo en cuenta lo establecido en los literales del presente artículo y la pensión a la que hubiera tenido derecho el causante, según lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley. En caso de fallecimiento de algún beneficiario de pensión de sobrevivencia, no se acrecentará la pensión de los otros.”

### 1.3. Análisis doctrinario

La Constitución Política del Perú en su artículo N°10 señala que: “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Además; “Los fondos y las reservas de la seguridad social son

intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.” (Art. 12 de la Constitución Política Del Perú)

Decreto Ley N°19990 en su artículo N°38 “Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenticinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley.”

Están incluidos en el régimen general de pensiones de jubilación:

“a) Los asegurados inscritos a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Ley;

b) Los asegurados obligatorios nacidos a partir del primero de Julio de mil novecientos treinta y uno si son hombres, o a partir del primero de Julio de mil novecientos treinta y seis si son mujeres;

c) Los asegurados facultativos a que se refiere el inciso a) del artículo 4; y

d) Los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4 nacidos a partir del primero de julio de mil novecientos treinta y uno si son hombres, o a partir del primero de julio de mil novecientos treinta y seis si son mujeres.” (Art. 40 del decreto ley N° 19990)

De acuerdo a lo establecido en el régimen de pensiones “La norma de transición establece la adición de seis meses cada año para las mujeres, hasta cumplir los 62 años en 2023. En la promulgación de la reforma de la Seguridad Social, en noviembre de 2019, la edad mínima era de 60 años. En enero de 2020, se elevó

a 60 años y medio, y en enero de 2021, a 61 años. A día de hoy, se sitúa en 61 años y medio.

Para los hombres, la edad mínima se ha fijado en 65 años desde 2019. Para ambos sexos, el tiempo mínimo de cotización requerido es de 15 años. La norma de transición establece la adición de seis meses cada año para las mujeres, hasta cumplir los 62 años en 2023. En la promulgación de la reforma de la Seguridad Social, en noviembre de 2019, la edad mínima era de 60 años. En enero de 2020, se elevó a 60 años y medio, y en enero de 2021, a 61 años. A día de hoy, se sitúa en 61 años y medio.

Para los hombres, la edad mínima se ha fijado en 65 años desde 2019. Para ambos sexos, el tiempo mínimo de cotización requerido es de 15 años.” (“FRANCE 24,” 2022)

#### Tipo de pensión de jubilación

- La pensión de jubilación por edad legal: La pensión de vejez reglamentaria es a la edad de 65 años establecida por la ley, cuando un trabajador puede dejar de trabajar y comenzar a disfrutar de una pensión mensual equivalente al 100% de esa edad; cotizado el número mínimo de años. Después de la jubilación, la persona tendrá la voluntad de seguir trabajando o no y ya no estará obligada a contribuir al sistema de pensiones.
- Pensión de viudez: “Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que

el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas.” (Art. 53 del Decreto Ley N°19990)

- Pensión de invalidez: se les otorga las personas que poseen alguna discapacidad que les imposibilita realizar actividades laborales.

“1. Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado, cuando menos quince años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando;

2. Que teniendo más de 03 años y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos doce meses de aportación en los treinta y seis meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando;

3. Que, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos tres años de aportación de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos treinta y seis meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando;

4. Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo o enfermedad profesional siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando. Esta condición no es aplicable a los asegurados obreros

comprendidos en los alcances del D.L. N° 18846 - de conformidad al Artículo 90° - D.L. N° 19990.” (Art. 25 del Decreto Legislativo N°19990)

- Pensión adelantada: es un beneficio que, para acceder a él, se debe cumplir con las siguientes condiciones:
  - “Puedes solicitarla con 50 años de edad y 25 años de aportes (300 Unidades de Aporte - UdA). A partir del 23 de julio de 2021, las condiciones son las mismas para hombres y mujeres;
  - Puedes solicitarla si estabas trabajando y te despidieron por reducción de personal o cese colectivo. Debes acreditar 20 años de aportes (240 Unidades de Aporte - UdA). Los hombres deberán contar con 55 años de edad y las mujeres con 50 años de edad;
  - Puedes solicitarla si eres una persona con discapacidad debidamente inscrita en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis). Este derecho está regulado por el Decreto Ley N° 19990 y no tiene descuento por el adelanto de la edad de jubilación. Debes contar con 55 años de edad y un mínimo de 20 años de aportes (240 unidades de aporte - UdA), tanto para mujeres como para hombres.” (“Solicitar Pensión de Jubilación Adelantada D.L. N° 19990,” 2022)

Se debe tener en cuenta que la Oficina de normalización previsional se encarga de: “Garantizar el correcto funcionamiento de los regímenes y seguros previsionales, así como el eficiente manejo de los fondos previsionales encargados, a fin de lograr mayor cantidad de personas aseguradas que gocen de adecuadas prestaciones



previsionales, a través de una atención de calidad que genere confianza en la ciudadanía". ("Oficina de Normalización Previsional | Gobierno Del Perú," 2022)

- “Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación que presenten las y los aseguradas/os contra las resoluciones que emita la ONP sobre derechos y obligaciones previsionales de los regímenes a cargo del Estado de los Decretos Leyes N° 18846, N° 19990, N° 20530 y la Ley N° 30003, así como otros regímenes previsionales a cargo del Estado que sean administrados por la ONP;
- Resolver en última instancia administrativa los conflictos sobre determinación de las cuestiones de competencia que se susciten en materia previsional.
- Disponer la publicación de los pronunciamientos que correspondan, conforme a la normativa vigente;
- Resolver los Recursos de Queja que presenten las y los administrados contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente y que se originen de las solicitudes que se encuentran en trámite en dicho Tribunal Administrativo Previsional;
- Uniformizar los criterios y lineamientos en materia previsional de los regímenes pensionarios a cargo de la ONP, para cuyo efecto aprobará, modificará o dejará sin efecto los precedentes de observancia obligatoria que haya dictado sobre la materia;
- Formular recomendaciones a las autoridades competentes en materia previsional para que dicten normas, procedimientos y directivas dentro de los alcances de la Ley;

- Solicitar a las autoridades competentes en materia previsional los informes técnicos respectivos;
- Proponer las normas que considere necesarias para superar vacíos o lagunas normativas que dificulten la solución de las controversias a su cargo;
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.” (“Oficina de Normalización Previsional - Tribunal Administrativo Previsional (TAP),” 2022)

#### La pensión de jubilación en Ecuador

El régimen de jubilación en el Ecuador establece que se otorga a “(...) toda persona que cumple los requisitos a la jubilación por invalidez, discapacidad o vejez, y de la pensión de montepío por viudez y orfandad, la cual tiene derecho a una pensión jubilar o de montepío por el Seguro General.” Asimismo, establece que “La jubilación por vejez se otorga de manera inmediata al ingresar la solicitud, sin embargo, dependiendo de la fecha de ingreso de la misma y de la situación de pagos de sus aportes se puede otorgar hasta un plazo promedio de 15 días. Para el ingreso de la solicitud es imprescindible tener todos los aportes cancelados e incluyendo el o los aportes de los empleos donde cesa, se recomienda ingresar la solicitud hasta el 25 de cada mes, por efecto, al cierre contable de cada mes.” (“IESS - INSTITUTO ECUATORIANO de SEGURIDAD SOCIAL,” 2022)

Actualmente el sistema de jubilación en el Ecuador que se maneja a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social está mal económicamente, ya que cada año

no cuenta con la subsistencia económica, la cual es cubierta por un porcentaje por el estado y del patrimonio de fondo de jubilaciones; en general el sistema de pensiones no funciona ya que tiene un sistema de reparto en el cual todos los ciudadanos afiliados aportan en una caja común que maneja el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que luego se reparte a los jubilados.

## **CAPITULO II**

### **CASO PRÁCTICO**

#### 2.1. Planteamiento del caso

El presente caso se trata de la pensión de viudez de la señora **MARINA LUZ CAMPOS SALINAS**, la cual se casó con el señor **RAFAEL PARIONA MESA**, quien al momento de fallecer era pensionista del decreto ley 19990, y sus sucesores pudieron adquirir los derechos pensionarios correspondientes, claro esa solo pudiendo percibir los hijos menores de edad, los hijos mayores de edad con alguna discapacidad o incapacidad, y la cónyuge, en este caso la señora **MARINA LUZ CAMPOS SALINAS** en calidad de cónyuge supérstite, ha solicitado su pensión de viudez, con la finalidad de percibir una pensión mensual:

**EXPEDIENTE: 12390195256**

**INSTITUCIÓN: OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP**

**SOLICITANTE: MARINA LUZ CAMPOS SALINAS**

**CAUSANTE: RAFAEL PARIONA MESA**

**DECRETO LEY: 19990**

## 2.2. Síntesis del caso

Que, el señor **RAFAEL PARIONA MESA**, es pensionista del DL 19990, desde el año 2013, el cual percibía una pensión de jubilación por haber acumulado más de 20 años de aportes al sistema nacional de pensiones, así mismo a través de la partida de matrimonio el causante solicitó un incremento por cónyuge, adjuntando la partida de matrimonio con la señora **MARINA LUZ CAMPOS SALINAS**.

Se debe tener en cuenta que el titular del derecho se casó con la señora **MARINA LUZ CAMPOS SALINAS**, el **17 de octubre de 1980**, en la municipalidad de distrital san Antonio provincia de Huancavelica.

Que, con fecha **06 de noviembre del 2016** el señor **RAFAEL PARIONA MESA**, fallece en la ciudad de Lima, dejando un derecho pensionario por cobrar, a todos sus sucesores siempre y cuando posean dicho derecho.

Que, con fecha **11 de noviembre del 2016**, la señora **MARINA LUZ CAMPOS SALINAS**, solicita la pensión de viudez con la finalidad de poseer un seguro en base al derecho y condición como cónyuge supérstite, sin embargo tubo observaciones en la partida de matrimonio, al parecer por un segundo matrimonio el cual fue realizado después de la señora **MARINA LUZ CAMPOS SALINAS**, también en una provincia en la ciudad de Ayacucho, sin embargo tuvo errores dicha partida de matrimonio, que por muchos años imposibilito a la señora **MARINA LUZ CAMPOS SALINAS**, obtener su pensión de viudez.

Que, con la finalidad de hacer respetar su derecho como cónyuge supérstite, es que con fecha **11 de noviembre del 2021**, solicita su pensión de jubilación por viudez, adjuntando su partida de matrimonio actualizada, y debidamente refrendada por RENIEC, toda vez que al ser una partida de matrimonio emitida por la

municipalidad de provincia se requiere ser refrendada antes que una institución pública pueda tramitar cualquier solicitud y más sobre una de pensión de jubilación.

### 2.3. Análisis y opinión crítica del caso

En el presente caso, muchas veces el derecho pensionario derivado se puede ver afectado por la duplicidad de matrimonio que se genere cuando el causante en vida lo haya celebrado, debiendo tener en cuenta que solo la Oficina de Normalización Previsional – ONP, concederá el derecho pensionario a quien lo merezca.

Que, el derecho a la seguridad social está garantizado por nuestra constitución política del Perú, es por ello que el Estado resguarda el derecho a adquirir cualquier tipo de pensión ya sea como titular o como beneficiario, sin embargo, para adquirirlo hay que tener el derecho y las pruebas para que pueda ser concedido.

Que, la solicitante adquirida el derecho con un matrimonio celebrado en la municipalidad, sin embargo, la RENIEC, nunca tuvo la información precisa que pudo haber ayudado a la solicitante desde un principio, a percibir su pensión de viudez, hecho que es ilógico a pesar de estar en el siglo XXI, no existe un registro completo y virtual de los actos jurídicos, realizados por las municipalidades de provincia.

## **CAPITULO III**

### **ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

#### 3.1. Jurisprudencia nacional

- Expediente N° 08233-2013-PA/TC, sentencia del tribunal constitucional emitida por el pleno del tribunal constitucional, con fecha 25 del mes de mayo del 2016, en la cual señala la siguiente:

“De la Resolución Directoral N.º0134-2011-DIRPEN/PNP, de fecha 14 de enero de 2011, que canceló la pensión de viudez renovable otorgada a la demandante mediante Resolución Directoral 122-DIRPER-PNP del 13 de mayo de 1993, se desprende que la Dirección de Pensiones PNP adoptó dicha decisión porque consideró que (...) el inciso e) del artículo 81 del Decreto Supremo 009-DE 87 Reglamento de la Ley de Pensiones Militar Policial establece que "El derecho a percibir pensión se pierde en los casos siguientes: Por ulterior matrimonio del cónyuge, viudo, por matrimonio de las hijas y del ascendiente, titulares de la pensión de sobrevivientes o por formar hogar fuera del matrimonio cualquiera de ellos"; en consecuencia, procede cancelar la pensión de viudez otorgada a favor de Martha Isabel Quisbert Calle viuda de Treviños, por contravenir los dispositivos legales que otorgan este beneficio.

Al respecto, debe señalarse que la demandante, durante el desarrollo del proceso, ha reconocido tener un hijo extramatrimonial, pero también ha sostenido que ello no implica que haya formado un nuevo hogar fuera del matrimonio porque no convive

con el padre de su hijo. Por el contrario, la demandada considera que la demandante ha formado un nuevo hogar fuera del matrimonio porque ha tenido un hijo.

En consecuencia, no habiéndose probado la causal que motivó la pérdida de la pensión de la demandante, queda acreditada la vulneración de su derecho a la pensión. Por lo tanto, corresponde ordenar la restitución de su pensión desde la fecha en que se cometió el agravio constitucional con el abono de las pensiones devengadas y sus respectivos intereses legales, conforme lo señala el artículo 1246 del Código Civil

RESUELVE: Declarar FUNDADA en parte la demanda de amparo de autos. En consecuencia, NULA la Resolución Directoral 0134-2011-DIRPEN-PNP.”

- Expediente N° 01611-2019-PA/TC, sentencia del tribunal constitucional emitida por la sala primera del tribunal constitucional el día 22 de marzo del 2021 señala lo siguiente:

“Manifiesta que, al presentarse para iniciar el trámite administrativo de pensión de viudez, los funcionarios de la ONP pretendieron hacer que firme una declaración jurada de no estar percibiendo ingresos, a lo cual se negó por encontrarse trabajando y aportando al Sistema Privado de Pensiones. Ante ese hecho, los funcionarios de la ONP no recibieron la solicitud y le indicaron que debería solicitar el capital de defunción previsto en el artículo 67 del Decreto Ley 19990, el cual inició; sin embargo, advirtió luego que los funcionarios de mesa de partes no pueden negarse a recibir su solicitud de pensión de viudez, por lo que la requirió por conducto notarial y tampoco fue recibida (f. 13).

El artículo 53 del Decreto Ley 19990 establece que “tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas”.

El principio-derecho de igualdad, a su vez, distingue dos manifestaciones relevantes: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera constituye un límite para el Legislador, toda vez que la actividad de legislar deberá efectuarse con respeto a la igualdad, sin establecer diferenciaciones basadas en criterios irrazonables y desproporcionados. La segunda manifestación, que no será examinada en la presente causa, se configura como límite al actuar de los órganos públicos, tales como los jurisdiccionales y administrativos.

De aquí que el tratamiento de la igualdad no se verifique solamente “ante la ley” sino “en la ley”. Es decir, no basta con que la ley sea aplicada con carácter de universalidad e igualmente respecto de todos aquellos que se encuentren en situaciones iguales, sino que la ley misma venga ya a establecer un tratamiento igual para todos los individuos, o los grupos, que se encuentren en identidad de situaciones.



Es manifiesto que el tratamiento que ha dispensado el legislador al varón es discriminatorio y, por tanto, inconstitucional, puesto que no existe ninguna justificación para el trato diferenciado a favor de la mujer; no resulta razonable, pues no se entiende cuál es la finalidad que buscaba alcanzar el legislador estableciendo esta diferenciación por razón del sexo o género, ya que, si hubiese dispensado el mismo trato al varón, obviamente la mujer no se habría visto perjudicada. Normas legales como la que se cuestiona en este caso, atentan contra la anhelada igualdad de género. No es razonable que el viudo o conviviente reciba pensión de viudez en función de los roles tradicionales de género.

Finalmente, al haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales invocados, la parte demandada debe asumir el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

RESUELVE: Declarar FUNDADA la demanda, por haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad en la ley y a la pensión del actor.”

- EXPEDIENTE: 01357-2018-PA/TC, en el pleno de sentencia 2/2022, expedida por el tribunal constitucional de Lima, que con fecha 27 de enero del 2022, señala que:

“Con fecha 20 de junio de 2014, la recurrente interpone demanda de amparo contra el director de Pensiones de la Policía Nacional del Perú (PNP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución Directoral 4180- DIPER/PNP (f.7), de 6 de junio de 2000, que resolvió cancelar la pensión de viudez que se le otorgó por haber formado hogar fuera del matrimonio, y en consecuencia, se le restituya la pensión renovable de

viudez conforme al Decreto Ley 19846 y su reglamento, en su condición de viuda del cabo fallecido en acto de servicio don Juan Alberto Rimachi Botello, con el valor actualizado al día de pago conforme a los artículos 1236 y 1246 del Código Civil, más los costos del proceso.

Alega que la Dirección de Pensiones de la PNP le canceló arbitrariamente su pensión pese a ser el único soporte económico con el que cuenta, argumentando un hecho que nunca se dio -haber formado hogar fuera del matrimonio-, porque siempre vivió con sus menores hijos en el hogar que formó con su difunto esposo. Asevera que esta cancelación es totalmente discriminatoria y se ha hecho con la única finalidad de perjudicarla y quitarle la pensión renovable de viudez que se le otorgó por derecho.

En el mismo sentido, se observa de autos el escrito presentado por doña Glori Betsabe Botello Almandoz dirigida al coronel PNP, jefe de la División de Pensiones de la PNP [fojas 346-347], en el que manifiesta que la viuda de su hijo fallecido (doña Blanca Lila Perez Rodríguez) desde hace varios años había formado otro hogar de convivencia con don Jesús Palacios López, con quien procrearon un hijo, y que posteriormente se comprometió con otro señor de nombre Wilmer Zegarra Díaz, con quien también procreó a otro menor, nacido el 13 de setiembre de 1994 en el Hospital Sergio Bernales de Collique. Por dichas razones, en su condición de abuela paterna de las tres hijas matrimoniales de su finado hijo, siguió un proceso judicial sobre tenencia, la misma que le fue otorgada mediante sentencia del Decimosexto Juzgado de Familia de Lima con fecha 8 de junio de 1999, y a cuyo mérito está ejerciendo la tutela de sus referidas nietas, quienes se encuentran en su poder y bajo su directa responsabilidad y cuidado

En consecuencia, atendiendo a que la demandante no ha desvirtuado ninguno de los hechos expuestos en el procedimiento administrativo, ni ha presentado tampoco prueba alguna en contrario en el presente proceso, corresponde desestimar la demanda, al no acreditarse la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la demandante.

RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO la demanda de autos.”

## CONCLUSIONES

- La pensión de viudez es un derecho que le asiste a toda mujer o varón el cual posee un vínculo matrimonial o de hecho con el titular del derecho pensionario, y que lo adquiere como tal, al fallecimiento de la persona.
- El acta de matrimonio y resolución judicial de unión de hecho son documentos idóneos que acreditan el reconocimiento del derecho pensionario por viudez
- En el sistema nacional o sistema privado de pensiones se garantiza el debido procedimiento administrativo de los solicitantes y se presumen ciertos las alegaciones al momento de realizarse.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda a la oficina de normalización previsional a realizar una correcta acreditación y revisión de los documentos presentados por los solicitantes de pensiones de jubilación en cualquier modalidad.
- Se recomienda a los administrados a ser diligentes en la presentación de sus documentos y constar con todas las formalidades previstas por la ley.
- Se recomienda a los legisladores a crear normas que ayuden y faciliten las labores de verificación, cruce de información y acreditación de los documentos presentados por los administrados.

## REFERENCIAS

Eugenio BULGYIN, 2015: Lógica deóntica. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía.

Volumen 7. Lógica. Dir. C. E. Alchourrón et al. Madrid: Trotta. 129–142.

Gerardo CAFFERA y Andrés MARIÑO (2013) La definición del concepto de norma jurídica por referencia al sistema de pertenencia. Objeciones a partir del problema de las definiciones impredicativas en Russell y Goedel. Anuario de Derecho Civil Uruguayo (1996) XXVI. 1–8.

Gobierno del Perú. (9 de julio de 2022). Recuperado el 9 de julio de 2022, de sitio web

<https://www.gob.pe/516-elegir-sistema-de-pensiones-sistema-nacional-de-pensiones-snp>

Ley N° 29903. (2012). NORMAS LEGALES PODER LEGISLATIVO CONGRESO DE

LA REPUBLICA LEY No 29903 LEY DE REFORMA DEL SISTEMA PRIVADO

DE PENSIONES. Recuperado de

[https://www.mef.gob.pe/contenidos/prensa/boletines/reforma\\_spp/Ley29903.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/prensa/boletines/reforma_spp/Ley29903.pdf)

f

Ley N° 30425. (2016). Ley que modifica el texto único ordenado de la ley del sistema

privado de administración de fondos de pensiones, aprobado por el decreto

supremo 054-97-EF, y que amplía la vigencia del régimen especial de jubilación

anticipada.

Obtenido

de

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1039353/30425.pdf>

Ley que uniformiza la edad para acceder a la jubilación anticipada en el Sistema Privado de Pensiones-LEY-No 31332. (2022). Recuperado el 9 de julio de 2022, de sitio web Elperuano.pe: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-uniformiza-la-edad-para-acceder-a-la-jubilacion-anti-ley-no-31332-1979384-14/>

ONU (1948). La Carta Internacional de los Derechos Humanos. Recuperado de: <https://dhpedia.wikispaces.com/file/view/Carta+Internacional+de+Derechos+Humanos.pdf>

Péreznieto Castro, Leonel y Ledesma Mondragón, Abel. (2013) Introducción al Estudio del Derecho. Harla. México.

Reglamento de la Ley N° 29903, Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones. (Dakota del Norte.). Recuperado de <https://www.mef.gob.pe/es/por-instrumento/decreto-supremo/9876-decreto-supremo-n-068-2013-ef/file>

Saavedra Fiorini, R. (2017). Revalorando el derecho laboral. Cátedra Villarreal, 4(2). <https://doi.org/10.24039/cv20164270>

VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique (2011). Tratado de derecho de familia. Matrimonio y uniones estables. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.





Oficina de Normalización Previsional

PENSIONAMIENTO

BONOS

Ley 28991

D.L. 19990

EXPEDIENTE	N°	FECHA
	12390195256	11/11/2016
Riesgo (s)	VIJUEZ	
N° de Solicitud	19	
Apellidos	CAMPOS SALINAS	
Nombres	MARINA LUZ	
Entidad que remite		
N° de CUSPP		
AFP		
DATOS DEL APODERADO <input type="checkbox"/>		DATOS DEL CAUSANTE <input type="checkbox"/>
S.S.O.		
S.S.E.		
Autogenerado		
 A12390195256 PARIONA MESA RAFAEL DNI: 07079712	C176562	
	PARIONA MESA RAFAEL	
N° Expediente	12390195256	
Cód. Pens.	C176562	

Oficina de Normalización Previsional



Fecha de Recepción		
Día	Mes	Año
11	05	2017

3

**FORMATO PARA SOLICITUDES**  
**Expediente : 12390195256**  
**099-DUPLICADO DE DOCUMENTOS**  
**DUPLICADO DE OTROS DOCUMENTOS**

**I. DATOS DEL BENEFICIARIO**

Parentesco: CONYUGE  
 Apellidos y Nombres: CAMPOS SALINAS, MARINA LUZ  
 Documento Identidad: DNI 06124837  
 Fecha de Nacimiento: 02/01/1948  
 Código de Pensión:  
 Teléfono: 943673656  
 Dirección: CALLE LUIS FUMAGALLI 889  
 Departamento: LIMA Provincia : LIMA Distrito : EL AGUSTINO

**II. DATOS DEL CAUSANTE**

Expediente: 12390195256  
 Código de Pensión: C176562  
 Apellidos y Nombres: PARIONA MESA, RAFAEL  
 Documento de Identidad: DNI, 07079712  
 Documento Laboral: CARNET AUTOGENERADO 3010291PIMAR006  
 Fecha de Nacimiento: 29/10/1930  
 Fecha de Fallecimiento: 06/11/2016  
 Teléfono:  
 Dirección: ANEXO MAGNOPAMPA S/N C.P MAGNOPAMPA  
 Departamento: HUANCAVELICA Provincia : ANGARAES Distrito : SAN ANTONIO DE ANTAPARCO

**OBSERVACIONES.**

Requerimiento de Motivo:  
 Carta Notarial: NO


03 FOLIOS, DUPLICADO DE NOTIFICACIÓN N° 11286978, NOTIFICACION OBRA EN SIST NSP, SE TUVO DNI A LA VISTA.CARGO FUE DERIVADO VIA NSTD SEGÚN PROCEDIMIENTO DE DUPLICADO DE DOCUMENTOS.

**III. DATOS DEL APODERADO**

Declaro en forma jurada que la información y los documentos que se consigna en esta solicitud son auténticos, no están adulterados, no son falsos y se ajustan a la realidad.

NOMBRE COMPLETO DEL APODERADO (APELIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRES)	DOC.DEL APODERADO

FIRMA DEL TITULAR O APODERADO	HUELLA DIGITAL	OFICINA DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL CIUDADANO SELLO Y FIRMA DEL RECEPCIONISTA
		FECHA: 11/05/17 N° DE FOLIOS: 3 D. LEY: <input checked="" type="checkbox"/> 13220 <input type="checkbox"/> 27082 R. LEY: <input type="checkbox"/> 27082 <input type="checkbox"/> 13220

[http://oasapprd.onp.gob.pe:7778/nstd/oyr/mostrar\\_formatovsdd.nst](http://oasapprd.onp.gob.pe:7778/nstd/oyr/mostrar_formatovsdd.nst)  11/05/2017

Formulario: F120

ONP CONSORCIO CGI	FOLIO N° 43
-------------------------	----------------

 FECHA DE SOLICITUD  
 11 / 05 / 2017

**PROCESO DE PENSIONISTAS Y NO PENSIONISTAS D.L. 19990, 18846 Y 20530**
**DATOS DEL SOLICITANTE**

CAMPOS Apellido Paterno		SALINAS Apellido Materno	
MARINA LUZ Nombres Completos			
CALLE LUIS FUMAGALLI 889 Dirección			
EL AGUSTINO Distrito	LIMA Provincia	LIMA Departamento	
06124837 DNI	943873656 Teléfono 1		
Desea recibir notificaciones oficiales de ONP en su correo electrónico.		Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
D.L.: 19990	N° DE EXP. 12390195256		
¿Percebe pensión en algún régimen pensionario por los periodos declarados en la presente solicitud?			
No <input checked="" type="checkbox"/>	Si <input type="checkbox"/>	ESPECIFIQUE	

**SOLICITUD DE PROCESO PENSIONISTA**

099

**DUPLICADO DE DOCUMENTOS**
**DOCUMENTOS OBLIGATORIOS**


EXHIBIR EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD VIGENTE Y EN EL CASO DE EXTRANJEROS, PRESENTAR COPIA SIMPLE LEGIBLE DEL CARNÉ DE EXTRANJERÍA O PASAPORTE DEL TITULAR O BENEFICIARIO SOLICITANTE.

**INSTRUCCIONES**
**A. INSTRUCCIONES GENERALES**

1. El presente formulario deberá ser utilizado para efectuar procesos de pensionistas y no pensionistas del D.L. 19990, d.L. 18846 o FONAFPU D.L. N° 20530.
2. Se deberá llenar un formulario por cada tipo de proceso solicitado.
3. El formulario no debe tener borrones ni enmendaduras.
4. De llenar de forma obligatoria todos los datos del rubro I y marcar el motivo que corresponda a su trámite solicitado: Pensionista, No Pensionista o FONAFPU (rubro II, III o IV según sea el caso).
5. En el rubro V, marcar los documentos obligatorios y adicionales opcionales que presenta para el proceso.
6. Si usted es apoderado, debe llenar de forma obligatoria el rubro VI.
7. Debe colocar su firma y huella digital en los casilleros respectivos.

**B. MOTIVO DE SOLICITUDES PARA SOBREVIVIENTES DE PENSIONISTAS**

Si usted es sobreviviente de causante Pensionista que haya iniciado proceso en vida, debe seleccionar según el caso los siguientes motivos:

Mot. 300 Para el (a) cónyuge sobreviviente que desee solicitar su pensión de viudez.

Mot. 310 Para los hijos huérfanos que deseen solicitar su pensión de orfandad.

Mot. 320 Para el padre o madre que desee solicitar pensión de ascendencia.

Mot. 330 Para el (a) cónyuge e hijo(s) menores de edad que deseen solicitar pensión de viudez y orfandad.

Mot. 350 Para sobrevivientes que no tienen derecho a pensión (viudez, orfandad o ascendencia) que deseen solicitar capital de defunción (pago único).

**C. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOCUMENTOS ADICIONALES OPCIONALES**

Estos documentos facilitan el procesamiento y agilizan el trámite solicitado, si en caso los posea es recomendable que los presente, según sea el caso de su proceso. Además estos documentos deben estar debidamente firmados y sellados por la entidad que los emite, preferentemente presentar los originales, copias fedatadas o legalizadas.

**D. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOCUMENTOS OBLIGATORIOS**

1. Documento de entidad: Debe ser legible y estar vigente.
2. Poderes:  
Poder General: Para realizar cualquier proceso ante la ONP que no requiera la presentación y/o firma de declaraciones juradas.  
Poder Especial: Permite realizar el (os) proceso(s) que en él se describen debe indicar la facultad para presentar y/o firmar Declaraciones Juradas o cobro de pensión.
3. Certificado Médico de Invalidez: Deben ser expedidos por una comisión médica de EPS, ESSALUD o MINSA.
4. Certificado de estudios: Si se trata del D.L. 19990 y 18846 pueden corresponder a estudios básicos o superiores, estos deben precitar el periodo de estudios cursado.
5. De las Partidas: Las partidas de matrimonio y nacimiento deben tener un máximo de tres meses de antigüedad.
6. Resolución judicial de tutela o curatela: Este documento debe haber quedado consentida y ejecutoriada, su presentación corresponde a solicitantes de una pensión de orfandad o invalidez en representación del huérfano menor de 18 años e inválidos mayor de 18 años respectivamente y deben estar inscritos en Registros Públicos.
7. Certificado de Negropia y Parte Policial: Estos documentos deben ser presentados si el fallecimiento se ha producido por accidente y en casos de excepción a la fecha de matrimonio.
8. Certificado de supervivencia: Este documento debe ser presentado para las activaciones de pago por no cobrar tres meses, así como para el cobro de la pensión por poder especial (cada 30 meses).
9. Sucesión Instada: Debe estar inscrita en Registros Públicos. En caso de existir varios beneficiarios el solicitante deberá presentar la carta poder otorgada por todos los beneficiarios para efectuar el proceso.  
Nota: Para el caso de titulares que radican en el extranjero, los documentos remitidos (partidas, verificados, etc) deben contar con el "S" del consulado peruano en el país de residencia y refrendado por el ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

**E. DOCUMENTOS A SER PRESENTADOS POR APODERADOS**

1. Documento de identidad actualizado.
2. Poder General o Especial, según las características definidas en el punto D.

**IMPORTANTE:**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2 DE LA LEY N° 27585 Y NUMERAL 3.1 DEL ARTICULO 3 DEL DS N° 092-2012-EF, EL CONTENIDO DE LA PRESENTE SOLICITUD TIENE EL CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA, QUE EN CASO DE FALSEDAD DETERMINA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DEL SOLICITANTE.

**OBSERVACIONES:**

SE ENTREGA NOTIFICACIÓN S0011286978 (NSP). CARGO FUE DERIVADO VIA NSID SEGÚN PROCEDIMIENTO DE DUPLICADO DE DOCUMENTOS.

ORIGINAL



DNI: 06124837

Página 2 de 2

Formulario: F120

<b>ONP CONSORCIO CGI</b>	<b>FOLIO Nº</b> 42
----------------------------------	-----------------------

<b>FIRMA</b>	<b>HUELLA DIGITAL</b>	<b>SELLO Y FIRMA DEL RECEPCIONISTA</b>
<i>Marina Luz Campos Salinas</i>		OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL CENTRO DE ATENCIÓN LIMA - CENTRO <b>RECIBIDO</b> FECHA: 1 MAY 2017 02:41pm Nº DE REGISTRO: _____ Nº DE FONDO: 2 <input checked="" type="checkbox"/> 10710 <input type="checkbox"/> 10010 <input type="checkbox"/> 20530 <input type="checkbox"/> Cuo Recibido por: <u>RENATO BACIGALURO</u>

**ONP**  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL

Recibido por: MARINA LUZ CAMPOS SALINAS  
 DNI Nº: 06.12.4837  
 Fecha: 1 MAY 2017 02:41pm  
 Firma: *Marina Luz Campos Salinas*

Los documentos que se encuentran en este expediente, se encuentran a disposición de la persona interesada, quien puede consultarlos en persona, o al teléfono (01) 222 2222 (horario de atención al público) o en el Centro de Atención al Ciudadano.

Ofertante: RENATO BACIGALURO  
 CAJ: LIMA CENTRO  
 Módulo: 15  
 Firma: RJ

Cargo

Renato

**OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL**  
**CARGO DE ENTREGA DE NOTIFICACION**

ONP CONSORCIO CGI	FOLIO N° 41
-------------------------	----------------

Nro de Documento N0000397140 Fecha de Envío 11/05/2017  
 Descripcion NOTIF. DUPLICADO DE DOCUMENTOS  
 Expediente 12390195256 Ley 19990  
 Cuenta de Pensión C176562  
 Nombre MARINA LUZ CAMPOS SALINAS  
 Direccion CALLE LUIS FUMAGALLI 889  
 Distrito EL AGUSTINO  
 Provincia LIMA  
 Departamento LIMA  
 Recibido por MARINA LUZ CAMPOS SALINAS  
 Documento de Identidad 06124837  
 Parentesco BENEFICIARIO  
 Fecha de Entrega  
 Hora de Entrega

<b>ONP</b>	
Oficina de Normalización Previsional	
<b>ENTREGADO</b>	
Fecha: 11 MAY 2017	
Entregado por:	Renato Bocagallo
C.A./ Inherencia:	LIMA CENTRO
Recibido por:	
Finna:	Marina Luz Campos Salinas



N0000397140

Nro Documento



A12390195256

Nro de Expediente

CARGO DE ENTREGA DE NOTIFICACIONES

CONSORCIO DE GESTION DE INFORMACION- ONP -

Nro. de Documento : S0011286978  
Descripción : NOTIF. TERMNA UN TRAMITE  
Expediente : 12390195256  
Cuenta de Pensión : C176562  
Fecha de Envío : 25/11/2016  
Nombre : CAMPOS SALINAS, MARINA LUZ  
Dirección : JR. LUIS FUMAGALLI NUM. 889  
  
Distrito : LIMA-LIMA-EL AGUSTINO  
Provincia : LIMA  
Departamento : LIMA

Ley : 19990

LEONEL GAYZA TORRES  
DNI: 44031867  
CÓD: 6128  
SERPOST S.A.  
LA QUEJERA DEL POSTO

Revi  
2  
Pienso Plomo  
N/V

Recibido por : \_\_\_\_\_ Doc. de Identidad : \_\_\_\_\_  
Parentesco : \_\_\_\_\_ Fecha de Entrega : 28-11-16 FIRMA : \_\_\_\_\_

MOTIVO DE DEVOLUCION

Dirección Errada  Se mudo  Ausente  Rechazado  Desconocido  Otros \_\_\_\_\_



S0011286978  
Nro. de Documento



12390195256  
Nro. de Expediente

CARGO NOTIFICACIONES  
Impreso por SERPOST S.A.

DEVOLVER CARGOS A CCPL  
SEL 25/11/2016

000 - 20527 - 000091





PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Oficina de Normalización Previsional

Dirección de Producción

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 14:10 horas del día 28 del mes de noviembre de 2016

en el domicilio del Sr. (a) Marina Campos Salinas

ubicado en Jr. Luis Fumagalli 889

Ciudad de Lima, Distrito de Agustino, Provincia de Lima

Departamento de Lima se procedió a notificar el documento

N° 0011286478

La notificación se realiza en:

Primera visita  Segunda visita

Dejando constancia que:

Quien recibió la notificación se negó a firmar el cargo.

Quien atendió no quiso recibir la notificación.

Se deja bajo puerta por no encontrarse el administrador ni persona capaz en el domicilio.

Observaciones

Recibe la notificación:

Nombre \_\_\_\_\_ DNI \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_ Parentesco \_\_\_\_\_

Características del Inmueble

Color y/o material de la fachada Azul

Suministro N/A Observaciones 02 Pisos

Datos del Notificador

Nombre: Leonel Louyza Torres DNI 44031657

Firma \_\_\_\_\_



PERU

Ministerio  
de Economía y FinanzasOficina de  
Normalización PrevisionalDirección de  
Producción

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

## AVISO DE VISITA

Señor(a) Mariona Campos Salinas  
a de hoy 26/11/16 a horas 12:54 el suscrito se  
apersonó a su domicilio ubicado en: Jr. Luis Fumagalli 889

Distrito Agustino Provincia LIMA

Departamento LIMA para notificar el documento

N° 0011786978 diligencia que no ha podido ser cumplida debido  
a que no se encontró a persona capaz.

Próxima Visita:

Fecha: 28/11/16 Hora aproximada: 14:30

Características del inmueble

Color y/o material de la fachada Azul

Suministro W/V Observaciones 02 Pisos

Datos del Notificador

Nombre: Leonel Louza Torres DNI 44031657

Firma Leonel



**OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL**

ONP CONSORCIO CGI	FOLIO N° 37
-------------------------	----------------

Sr(a) : CAMPOS SALINAS, MARINA LUZ  
JR. LUIS FUMAGALLI NUM. 889

LIMA - LIMA - EL AGUSTINO  
Exp. N° : 12390195256    N° Not. 0011286978    Régimen : 19990  
Emisión: 201702

Lima, Martes, 22 de Noviembre del 2016



Estimado Señor (a) : MARINA LUZ CAMPOS SALINAS

Adjunto a la presente le remito lo siguiente:

\* Notificación N° 0011286978

Puede consultar el cronograma de pago de pensiones, ingresando a nuestra página web: [www.onp.gob.pe](http://www.onp.gob.pe). También puede absolver sus consultas llamando desde Lima al 595-0510 o desde otros departamentos al 0801-12345 al costo de una llamada local.

**CONSULTA DE PROCESO DE CALIFICACION**

**NRO. FTT: 0003036552**  
 Expediente: 1230165256 Emisión 20/1702  
 Usuario Bloques : FQUIRSE JMB09  
 Número de Bloqueo : 2  
 Fecha de Bloqueo : 22/11/2016

**MOTIVOS DE CALIFICACION NSP**

Proceso	Estado	Apellidos y Nombres	N° Documento	Social Usd	Código Usario	Motivo	Fecha Recepcion	Fecha Estado	Estado	Documento	Rucuro Imput	Modificado por
4	BL	PARRIONA MESA RAFAEL	07079712	031	C176562	035 REVISION DE LIQUIDACION (CAMBIO EN MON)	18/02/2012	14/03/2012	TF	N (1)		MMJUNOZZ
5	BL	PARRIONA MESA RAFAEL	07079712	032	C176562	035 CUMPLADO DE RESOLUCION Y OTROS DOC.	18/02/2012	27/04/2012	TF	N (1)		MMJUNOZZ
6	BL	PARRIONA MESA RAFAEL	07079712	034	C176562	035 REVISION DE LIQUIDACION (CAMBIO EN MON)	02/07/2012	04/08/2012	TF	N (1)		SGARCJAC
7	BL	PARRIONA MESA RAFAEL	07079712	035	C176562	120 PAGO DE INTERESES POR MANDATO JUDICIAL	17/07/2013	28/08/2013	AP			LFAUSTINO
7	BL	PARRIONA MESA RAFAEL	07079712	038	C176562	035 REVISION DE LIQUIDACION (CAMBIO EN MON)	17/07/2013	28/08/2013	TF	R (1)		LFAUSTINO
8	BL	PARRIONA MESA RAFAEL	07079712	040	C176562	049 FALLECIMIENTO DE PENSIONISTA. BENEFICIA	09/11/2016	10/11/2016	AP			PPRFLORES
	BL	CAMPOS SALINAS MARINALLUZ	05124837	041	C176562	035 REVISION DE LIQUIDACION (CAMBIO EN MON)	11/11/2019	22/11/2019	RE	N (1)		FQUIRSE
	BL	FALCONINO ENCISO ESPANA	07571543	042		035 REVISION DE LIQUIDACION (CAMBIO EN MON)	11/11/2018	22/11/2018	RE	N (1)		FQUIRSE

Directores de Subcuentas:  
 -12300195256-0415- JR. LUIS FUMAGALLI NUM. 889 LIMA - LIMA - EL AGUSTINO  
 -12300195256-0425- JR. PATROCINO N° 192 INT 04-21 LIMA - LIMA - RIMAC  
 La solicitud 040 de motivo 049 fue trabajada sin liquidacion

**CONTROL DE VERSIONES DE DOCUMENTOS DEL PROCESO**

Solicitud	Documento	Tipo Documento	Tipo Proceso	Numero Documento	Version	Cod	Descripcion	Cod	Resultado	Fecha Documento	Dias
041	NOTIFICACION	MANUAL		0011288078	002	06	NOTIF. TERMINA UN TRAMITE	02	RESULTANTE	22/11/2016	

**OTROS DOCUMENTOS RESULTANTES**

Esquema:   
 Informe:   
 Otros:

1

Item	Nombres	Parentesco	Prestación
1	PALOMINO ENCISO EPIFANIA	CONYUGE	VIUDEZ
2	CAMPOS SALINAS MARINA LUZ	CONYUGE	VIUDEZ

Pag. 1 de 1

## Pago de Pensiones:

1 2 3 &gt;&gt;

N°	Emisión	N° Cuenta	Monto	Lugar de Pago	Lugar de Repago	Cta. Bancaria
1	201701	C176562	1120	DE LA NACION - EL AGUSTINO		4019324643
2	201612	C176562	632	DE LA NACION - EL AGUSTINO		4019324643
3	201611	C176562	633	DE LA NACION - EL AGUSTINO		4019324643
4	201610	C176562	632	DE LA NACION - EL AGUSTINO		4019324643
5	201609	C176562	632	DE LA NACION - EL AGUSTINO		4019324643

Pag. 1 de 10

## Histórico de Consultas:

Número de registros a mostrar: 10

1

Fecha	Estado del Expediente	Usuario que atendió	Proceso
12/08/2013 10:12:53	ARCHIVADO	ATYMEJIA	
28/01/2013 10:42:25	POR REVISAR	ATGRUIZ	7
09/03/2012 10:51:54	PRE-CALIFICADO	ORJCASTANEDA	4
10/09/2009 09:20:04	ARCHIVADO	ORRASPARRIA	3

Pag. 1 de 1

Vista Preliminar

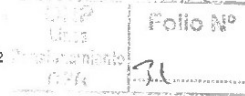
Consulta por Proceso

**SIMULACION - REPORTE DE RESULTADO DE BLOQUEO DE PROCESO**

Expediente : 12390195256 Emisión : 201702 Proceso NSTD: Tipo Proceso : SOL

**1. Datos de Cuenta y Prestación:**

Cuenta de Pensión: C176562 - Cuenta Real Est. Cuenta: ELIMINADO  
 Prestación y Ley: 02 - JUBILACION 01 - 19990 Est. Prestación: ACTIVO  
 Apellidos y Nombres: PARIONA MESA, RAFAEL N° Documento: DI - 07079712  
 Clase Derecho: PROPIO F. de Inicio de Pensión: 01/05/1980 Años Aportes: 34



**2. Datos de Parámetros Indicadores:**

Parámetro 9013 - ALLANAMIENTO JUDICIAL, LEY 23908 F. Ini. Vigencia 30/03/2009 F. Fin Vigencia 31/12/2099 Valor SI

**3. Datos de Beneficiarios:**

N° Documento	Apellidos y Nombres	Vinculo	Estado	F. Naci.	F. Falle.	F. Caduc./ F.Finalización	Ind STC
DI 07079712	PARIONA MESA, RAFAEL	TITULAR	FALLECIDO	29/10/1930	06/11/2016	00/00/0000	
DI 06124837	CAMPOS SALINAS, MARINA LUZ	CONYUGE	ACTIVO	02/01/1948	00/00/0000	00/00/0000	
DI 41227513	PARIONA CAMPOS, CECILIA LUZ	HIJO	FALLECIDO	10/06/1982	01/06/2009	09/06/2000	
	PARIONA CAMPOS, BEATRIZ	HIJO	CADUCO	24/01/1984	00/00/0000	23/01/2002	

**4. Datos de Movimientos de Cuenta:**

Emisión	Concepto	D/H	Mto. Mov.	Referencia
No se encontraron registros de Movimientos de Cuenta				

**5. Datos de Saldos de la Cuenta:**

Tipo	Concepto	Sec.	Saldo
No se encontraron registros de Saldos de Cuenta			

**6. Datos de Parámetros Personales:**

Parámetro	F. Ini. Vige	F. Fin. Vige	Valor
0001 - PENSION INICIAL	01/04/2009	31/12/2099	70.00
0999 - AUMENTO COSTO VIDA	01/07/1994	31/12/2099	20.00
0941 - AUMENTO FEBRERO 1992	01/02/1992	31/12/2099	70.00
0991 - AUMENTO SETIEMBRE 1993	01/04/2009	31/12/2099	64.00
0993 - AUMENTO JULIO 1994	01/04/2009	31/12/2099	87.20
0952 - AUMENTO RJ-055	01/04/2009	31/12/2099	45.59
0954 - AUMENTO RJ_027/99	01/04/2009	31/12/2099	54.05
0955 - INCREMENTO DU 105-2001	01/09/2001	31/12/2099	50.00
0957 - BONIFICACION FONAHPU	01/03/2002	31/12/2099	45.71
<b>Total:</b>			<b>487.55</b>
Bonificaciones/Descuentos/Nivelación Pensión Mínima			
0006 - BONIFICACION POR EDAD AVANZADA	31/10/2010	31/12/2099	121.89
0014 - BONIFICACION DS-207-2007-EF	01/04/2009	31/12/2099	12.45
0015 - BONIF. EXTRAORDINARIA DU-074-2010	01/12/2016	31/12/2099	30.00
<b>Total:</b>			<b>154.34</b>

**7. Datos de pago vía Consignación Judicial:**

Motivo	N° Liquidación	Monto Afecto	Monto No Afecto	Intereses	Total
No se encontraron registros de pago vía Consignación Judicial					

\*\*\*\*\* Fin del Reporte \*\*\*\*\*



Servicio de Atención al Cliente ONP CONSORCIO SAC	Folio N° 28
---	----------------

**MEMORANDUM**

DE : PLATAFORMA LIMA - CENTRO  
A : SUPERVISOR AP LIMA CENTRO  
Asegurado : RAFAEL PARIONA MESA  
Beneficiaria : MARINA LUZ CAMPOS  
Expediente : 12390195256 Fecha: 11.11.2016

---

SE PROCEDE A SU DERIVACION DEBIDO A QUE EXISTE UN  
TRAMITE DE PENSION DE VIUDEZ DE OTRA BENEFICIARIA EN  
ESTADO REGISTRADO.

Atentamente,

